

BREVE INFORME DE NORMAS SOBRE RESERVA O SECRETO COMO EXCEPCIÓN A LA PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

- **ANTECEDENTES GENERALES:**

Informe en relación a la publicación de sentencias judiciales y, en particular, sobre si es posible publicar datos personales y/o sensibles de las partes o personas involucradas en un proceso judicial.

Al respecto, lo primero a tener en consideración, es qué entiende la ley por “*Datos Personales*” y “*Datos Sensibles*”. La ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada define en su artículo 2, entre otros términos, los siguientes:

“f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”

La interpretación que se ha realizado de ambas normas es bastante extensiva, considerándose, al efecto, como “**Datos Personales**”, toda aquella información de una persona física, identificada o identificable, sobre sus características físicas, morales o emocionales, relativas a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, sus preferencias sexuales, u otras similares que afectan su intimidad.

Del mismo modo, se entiende como “**Datos personales sensibles**”, aquellos que señalan o permiten presumir el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual y que igualmente puedan afectar a una persona en su esfera de intimidad o cuyo mal uso pueda redundar en discriminación o causar un riesgo grave.

Pues bien, el principio general que rige en el ordenamiento jurídico chileno es la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del estado. Así lo consagran expresamente, la Constitución Política, el Código Orgánico de Tribunales, el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales. No obstante ello, este principio no es absoluto, pues se establecen ciertas restricciones a la publicidad y al acceso a la información, ya sea en la misma constitución, en diversos códigos y leyes, en los que se establecen causales de reserva o secreto¹

¹ En términos generales, pueden establecerse en virtud de una Ley, cuando la publicidad pudiese afectar el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos o intimidad de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

EXCEPCIONES CONTENIDAS EN CÓDIGOS QUE RIGEN AL PODER JUDICIAL:²

I) CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El **art. 8 inciso 2°** establece que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”. Siendo esta la norma de aplicación general, la Carta fundamental contempla una garantía constitucional básica que debe tenerse en consideración al considerarse la publicidad de las resoluciones judiciales, en el **artículo 19 N° 4**, que preceptúa: **artículo 19:** “La Constitución asegura a todas las personas:.....**4º.**- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.”.

II) CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

El Código Orgánico de Tribunales, en su **art. 9** señala que “Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”

El carácter de público de dichos actos queda de manifiesto en la circunstancia descrita en el **artículo 380** del referido cuerpo legal, al establecer que “Son funciones de los secretarios: **3°.** Dar conocimiento a cualquiera persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas, y de todos los actos emanados de la Corte o juzgado, salvo los casos en que el procedimiento deba ser secreto en virtud de una disposición expresa de la ley;”

Por otra parte, este Código establece una clara causal de reserva de los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 9 recién citado, señalando en el **art. 375** que “Se prohíbe a los relatores revelar las sentencias y acuerdos del tribunal antes de estar firmados y publicados”.

III) CÓDIGO PENAL.

El **art. 161-A** establece pena de reclusión para el que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y cualquiera sea el medio por lo que se realice.

Esta disposición no es aplicable a quienes se encuentren autorizadas para ello, en virtud de una ley o autorización judicial.

Finalmente, el **art. 247 bis** sanciona con pena privativa de libertad y multa a “El empleado público que, haciendo uso de un secreto o información concreta reservada, de que tenga conocimiento en razón de su cargo, obtuviere un beneficio económico para sí o para un tercero...”.

IV) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

El **artículo 61** se pronuncia sobre el recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia, en relación a si éste es concedido en ambos efectos o sólo en el devolutivo. Luego de regular la forma en que se procederá en ambos casos para la remisión del expediente o de las compulsas en su caso y de la confección de las mismas, en su inciso 5° agrega que “En uno y otro

² No se mencionan dentro de este listado las normas relativa al secreto de actuaciones que dicen relación con el funcionamiento de los tribunales, por ejemplo artículo 81 del COT relativo a los acuerdos de las Corte serán privados, porque no involucrar a partes o terceros.

caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados”.

El **artículo 78** prevé el secreto de sumario durante el procedimiento penal, agregando que “...En las causas relativas a los delitos previstos en los artículos 361 a 363 (violación) y 366 a 367 bis (Estupro y otros delitos sexuales) y, en lo que fuere aplicable, también en los delitos previstos en los artículos 365 y 375 del Código Penal, la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa. La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189. El tribunal deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.

Por su parte, el **artículo 106**, regula el sumario instruido de oficio por el juez del crimen y la dictación del auto cabeza de proceso, señalando que no puede enunciar en él los hechos o circunstancias cuya divulgación pueda perjudicar el éxito de la investigación, ni el nombre del denunciante, si éste exigiere su reserva.

De las normas anteriores es posible advertir la información que debe permanecer con carácter de reservado en este tipo de procedimientos, y es aquella que diga relación con la identidad de quienes intervengan en él, ya sea como víctima y denunciante, entendiéndose como extensiva a cualquiera de los intervinientes, inclusive testigos.

Lo anterior, se encuentra refrendado por lo dispuesto en los **artículos 90 y 189**. El primero de ellos dispone que en el caso de la denuncia verbal extendida en un acta en presencia del denunciante, deberá dejar constancia, además del hecho punible y demás condiciones señaladas en ese artículo, de la información proporcionada a los testigos sobre el derecho a requerir reserva de su identidad y de aquellos que lo hayan ejercido, de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 189. Por su parte, el artículo 189 establece que “Todo testigo consignado en el parte policial, o que se presente voluntariamente a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, o al tribunal, podrá requerir de éstos la reserva de su identidad respecto de terceros...

...Si el testigo hiciera uso de este derecho, queda prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que conduzcan a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición.”

La norma agrega que esta prohibición regirá hasta el término del secreto del sumario, sin perjuicio que se ha estimado que dicha prevención debería mantenerse inclusive para el conocimiento público de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales competentes, las que sólo podrían hacerse públicas dependiendo el tipo de ilícito de que se trate y previo tratamiento de datos reservados y datos sensibles.

V) CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Si bien el Código Procesal Penal establece como regla general la publicidad de las actuaciones y del juicio mismo, por excepción se admite que determinadas actuaciones puedan quedar afectas a reserva. Así tratándose de determinada información requerida a la autoridad (**artículo 19**), como forma de protección a las víctimas (**artículo 78**), casos de declaración de reserva (**artículo 92**), medidas para evitar la divulgación de secretos en audiencia de juicio oral (**artículo 289**), entre otras.

El **artículo 44**, relativo al examen de los registros de actuaciones judiciales, señala que por regla general, los intervinientes tendrán acceso a su contenido. Respecto de terceros, se establece que sólo podrán consultar aquellas actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos, que durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere su acceso para evitar que se afecte su sustanciación o el principio de inocencia. Acto seguido, se señala que transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones, sus registros serán públicos.

La citada disposición distingue la publicidad respecto de los intervinientes y de terceros:

a.- Respecto de los intervinientes: La única limitación al principio de la publicidad que se establece es por la causal prevista en la ley sin perjuicio que después de cinco años toda la información contenida en los registros es pública.

b.- Respecto de terceros: Si es un tercero quien desea consultar un registro es menester que se trate de una actuación que, de acuerdo, a la ley, sea pública y que el tribunal durante la investigación o la tramitación de la causa no hubiera restringido el acceso al registro, a fin de evitar dos circunstancias: afectar la normal sustanciación o el principio de inocencia, en todo caso, al igual que en relación a los intervinientes, transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos, los registros serán públicos.

El **artículo 182**, referente a las actuaciones de investigación, dispone que éstas tengan el carácter de secreto respecto de terceros ajenos al procedimiento. Asimismo, se faculta al fiscal para disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o demás intervinientes, cuando sea necesario para la eficacia de la investigación.

En cuanto a la audiencia del juicio oral, su publicidad puede quedar restringida, a petición de parte y por resolución fundada, con el objeto de proteger la intimidad, el honor o la seguridad de las personas o la divulgación de secretos protegidos por ley.

El Artículo 463 letra b) agrega una norma en particular, señalando que “El juicio de enajenado mental se realizara a puertas cerradas.”. Con mayor razón, por tanto, la sentencia que en él se dicte.

Así, en materia Procesal Penal, no obstante ser el principio rector la publicidad de las actuaciones judiciales, las excepciones se centran en restricciones durante el procedimiento, más no en las sentencias definitivas. No obstante, al igual que en los casos anteriores, antes de publicarse, habría que revisar el tipo de delito de que se trata y hacer supresión de datos sensibles y personales de menores, víctimas y testigos.

VI) CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR:

En el **artículo 70-C**, se establece, entre otras, que son funciones, atribuciones y deberes del Fiscal General Militar: 4) Guardar secreto sobre los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el **artículo 144 bis** dispone que “El Fiscal dispondrá la formación de un cuaderno separado para agregar los documentos secretos que le sean remitidos.

Al mismo cuaderno se incorporarán las declaraciones de testigos que se requiera mantener en reserva para preservar secretos que interesen a la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas.

De los antecedentes que obren en dicho cuaderno se dará conocimiento a los abogados de las partes sólo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, del sobreseimiento o de la

sentencia definitiva. Si se quisiera hacerlos valer ante los Tribunales Superiores, ello se comunicará previamente al Presidente del Tribunal respectivo, quien dispondrá, en tal caso, que la audiencia pertinente no sea pública.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes estarán obligados a mantener el secreto de su existencia y contenido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables aun cuando se hubiere cerrado el sumario o se hubiere dictado sentencia firme o ejecutoriada en el proceso.”

VII) CÓDIGO TRIBUTARIO:

El **artículo 130** dispone “El tribunal tributario y aduanero llevara los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del código de procedimiento civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”

• EXCEPCIONES CONTENIDAS EN NORMAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:

I) MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA:

a) Principio de aplicación general.

El **artículo 15** de la Ley N° 19.968 establece el Principio de Publicidad de las actuaciones judiciales y de los procedimientos administrativos del Tribunal. Señala que excepcionalmente y a petición de parte, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes, el juez podrá impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectúa la audiencia y/o impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de diligencias específicas.

Por otra parte, el mismo cuerpo legal recién citado contempla varias normas particulares que tienden a proteger la identidad de las partes o intervinientes en juicios tramitados bajo su imperio, v.gr., el **artículo 92** preceptúa que el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar, pudiendo decretar, entre otras medidas, la reserva de la identidad del tercero denunciante (**N° 7**).

No obstante lo anterior, la publicación de sentencias dictadas en procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia requerirán desde luego la supresión de datos sensibles y datos personales.

b) Adopción.

El **artículo 28** de la **Ley N° 19.620** establece que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados hayan requerido lo contrario. En efecto, el precepto citado reza lo siguiente: “Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo dispuesto en la parte primera de este artículo.

No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal.”

Los **artículos 39 y 40** contemplan sanciones para el caso de incumplimiento de la referida obligación de reserva. En efecto, el **artículo 39** dispone que “El funcionario público que revele antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados o permita que otro los revele, será sancionado con la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reiteración de la conducta señalada en el inciso anterior, la pena será la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará si en razón de la revelación se ocasionare grave daño al menor o a sus padres biológicos o adoptivos.

Por su parte, el **artículo 40** señala que “El que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare los mismos antecedentes teniendo conocimiento de su carácter de reservados, será castigado con pena de multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

De esta manera, la información sobre procedimientos de adopción no podrá ser comunicada en ningún caso al público, mediante el Portal Internet del Poder Judicial, por existir norma expresa que lo prohíbe. Lo precedente aplica tanto para el procedimiento previo de declaración de susceptibilidad, como para la adopción misma.

De esta manera, en materia de familia, no pueden publicarse en el Portal del Poder Judicial ni los procedimientos ni las sentencias definitivas, información sobre causas de Adopción, porque siempre serán reservadas.

c) Divorcio, separación y nulidad.

El **artículo 86** de la **Ley N° 19.947** sobre Matrimonio Civil establece que estos procedimientos serán reservados, a menos que el juez, fundadamente y a petición expresa de los cónyuges, resuelva lo contrario. De esta manera, la información sobre procedimientos de divorcio, separación y nulidad no podrá ser comunicada al público, mediante el Portal Internet del Poder Judicial, por existir norma expresa que lo prohíbe.

Por tanto, en las causas sobre Divorcio, separación y nulidad, los procedimientos serán reservados, salvo que le Juez a petición expresa de las partes establezcan lo contrario. O sea, si se autoriza su publicación enfrentamos el problema de los datos sensibles y los datos personales, donde habría que suprimirlos antes de publicitarlos. La referencia expresa de reserva respecto al procedimiento debe ser entendida mientras el proceso está activo, sin perjuicio que se ha entendido que la reserva se haría extensible a la publicación de la sentencia una vez que el procedimiento concluye.

d) Acciones de filiación.

De acuerdo al **artículo 197** del **Código Civil**, las acciones de filiación disponen de un proceso que tiene el carácter de secreto, hasta la dictación del fallo, salvo respecto de las partes y sus apoderados judiciales. En este caso una vez dictada sentencia pueden publicarse. El problema estaría en los datos personales y sensibles contenidos en dichas resoluciones las que necesitarían un procesamiento previo de supresión de datos antes de publicitarlos.

Así, la tramitación de las Acciones de Filiación, la reclamación e impugnación de paternidad y/o maternidad, es reservada hasta la dictación de la sentencia de término. Una vez dictado el fallo puede publicarse en la página del poder judicial pero, encontrándose igualmente presente el problema de los datos sensibles y los datos personales, los que habría que suprimir antes de publicarlos.

e) Procedimientos por medidas de protección y responsabilidad infraccional infantil.

En atención a lo dispuesto en el **artículo 33** de la Ley N° **19.733**, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, se prohíbe la divulgación por medios periodísticos de la identidad de los menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, prohibición que se extiende a las víctimas de los delitos contemplados en el título VII del Libro segundo del Código Penal (crímenes contra el orden de las familias y contra la moralidad pública), a menos que consientan expresamente en la divulgación.

De este modo, a fin de evitar la comisión de los hechos delictivos que prevé, no está prohibido informarse sobre tales causas en el portal web. Además el **artículo 92** de la Ley N° **19.968** indica que entre las medidas cautelares que se pueden disponer en protección de la víctima y del grupo familiar está la de decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

f) Violencia intrafamiliar.

En el caso de las causas por violencia intrafamiliar, cabe consignar que, si bien no hay disposición expresa que garantice reserva respecto de su tramitación, en los hechos, la política de gestión de la información asociada a ellas históricamente ha sido similar a la adoptada respecto de las causas de filiación, vale decir, de acceso restringido.

Sobre los delitos de violencia intrafamiliar, en principio no existiría norma que prohíba la publicación de las sentencias judiciales. Pero puede, en nuestra opinión aplicarse las restricciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 19.968 en virtud de la remisión que hace el artículo 81 inciso final de dicha ley al procedimiento de violencia intrafamiliar.

g) Declaración del niño, niña o adolescente.

Una situación particular se presenta en relación con la declaración judicial del niño, niña o adolescente. Si bien la ley no prevé el secreto de la misma, es una práctica judicial garantizar al declarante tal circunstancia. De consiguiente, y sin perjuicio de los recursos que los intervinientes puedan interponer respecto de tal práctica judicial, es necesario que el sistema contemple mecanismos para asegurar el secreto de tal declaración, esto es, que no quede disponible sino para el propio tribunal o para la respectiva Corte en su caso, pero no así para las partes, ni menos aún para el conocimiento del público.

II) MATERIA JUZGADO DE COBRANZA:

Tratándose de la tramitación ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, la ley no establece circunstancia alguna que haga excepción a la publicidad de las actuaciones judiciales prevista en el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales. Por consiguiente, las resoluciones judiciales y presentaciones de las partes pueden quedar accesibles al público desde el Portal Web.

En relación a las sentencias dictadas en Juicios de Cobranza, rige plenamente el principio de la publicidad. No obstante aquello, se plantea el problema de las causas labores que se conectan con la comisión de delitos, por ejemplo causal de despido por la comisión de un delito. Si aplicamos las reglas generales se pueden publicar, pero habría que suprimir los datos personales o sensibles.

III) LEY N° 19.970 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ADN:

El **artículo 2** de la Ley señala que el sistema tendrá carácter reservado y que la información en él contenida sólo podrá ser directamente consultada por el Ministerio Público y los tribunales.

Agrega que las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo, lo que evidencie el carácter secreto de la información.

Lo anterior se ve reforzado por el carácter de “datos sensibles” de la información contenida en el Sistema y, en particular, las muestras biológicas y las huellas genéticas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

IV) LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

El Poder Judicial en virtud de la ley N° 20.285 está obligado por el principio de la transparencia activa, a mantener en su sitio Web electrónico, a disposición permanente del público y en forma actualizada, los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

La propia Ley sobre acceso a la información pública, en lo que respecta al poder judicial, establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

“Artículo 21.-....

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.....”

El principio de la publicidad y las excepciones de secreto y reserva, que rigen a la transparencia activa también se aplican al derecho de acceso a la información respecto al Poder Judicial. En este caso la reserva o el secreto de las actuaciones y resoluciones se rigen por el N° 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285 que señala:

“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

V) LEY SOBRE REGISTRO GENERAL DE CONDENAS: DECRETO LEY N° 645 DE 1925.

Aunque las sentencias judiciales son públicas, no sucede lo mismo con las resoluciones condenatorias, una vez que el proceso se encuentre terminado. “art. 6 Fuera de los fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto a las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotan en el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. El empleado que en razón de su cargo, divulgue las inscripciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal.”

VI) LEY N° 19.628 SOBRE PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA O PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Las normas pertinentes al caso de marras son las siguientes:

Artículo 1 inciso 2°.- Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el

ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2, letras: c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado, descritos y regulados por la Constitución política de la República, los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 4.- El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito. No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios. Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquellos.

Artículo 9.- Los datos personales deben sólo utilizarse para los fines para los cuales se hubieren recolectado, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Artículo 10.- No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 20.- El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En estas condiciones, no necesitará consentimiento del titular.

Artículo 21.- Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptuase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.

Artículo 23, inciso 1º.- La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el

tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.

VII) LEY N° 19.640 ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En su primera parte, el artículo 8 dispone que "...La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Luego, dispone el carácter de público de los actos administrativos y documentos del Ministerio Público. Pero enseguida, establece una serie de excepciones a dicho principio, señalando que podrá denegarse la entrega de documentos o antecedentes requeridos por las siguientes causales: a) la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; b) cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; c) la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; d) el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y e) el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

VIII) PACTO DE INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El artículo 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como regla general la publicidad de las actuaciones procesales, señalando que dicho principio podrá restringirse por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional, cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiere perjudicar a los intereses de la justicia. Asimismo, se establece como principio general, que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, contemplándose el secreto o reserva en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario; actuaciones referentes a pleitos matrimoniales y tutela de menores.

En efecto, dicha norma señala: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

IX) CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño, contiene diversas normas relativas a la protección de los menores y su intimidad. Esta protección no sólo se extiende a aquella información que permita identificar al niño, niña o adolescente, sino que también a aquella que lo haga identificable, v.gr. nombre de sus padres, abuelos, colegio en que cursa sus estudios, etc.

Así, el **artículo 3 N° 1** señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El **artículo 16 N°s 1 y 2** consagra el derecho a la vida privada del menor y su familia, preceptuando que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

Finalmente, el **artículo 40 N° 2, vii)** establece que los Estados miembros de la Convención deberán respetar la vida privada de los niños, niñas y adolescentes en todas las fases del procedimiento.

Por otro lado, las **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores**, destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad y los efectos adversos que puede generar la publicación de sus datos personales en medios de comunicación. En efecto, la regla 8º establece que en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente y, por otra parte, la regla 21º consagra el carácter confidencial de los registros de menores delincuentes.